



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JACKELINE GELVEZ ROMERO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ CARLOS ALVARADO ROMERO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00331-00.

En el asunto objeto de estudio, esta judicatura por auto de 23 de agosto de 2021 inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía; mismo que precluyó sin verificarse la subsanación requerida en debida forma, toda vez que no dirige la demanda contra los herederos determinados del presunto compañero permanente, al subsanar la demanda manifiesta que la demandante es heredera determinada, y actúa además en representación de su menor hijo RAÚL JOSÉ ALVARADO GÉLVEZ, en el poder señala que el menor en mención es demandante y dirige la demanda contra indeterminados.

Preciso es aclarar que la declaración de la existencia de la unión marital es respecto de la compañera permanente, señora JACKELINE GELVEZ ROMERO, no del menor RAÚL JOSÉ ALVARADO GÉLVEZ, porque éste es heredero determinado, no compañero, y contra él debe dirigirse la demanda y contra todos los herederos del causante (hijos del causante, así la demandante no sea la progenitora de aquellos).

El cónyuge y/o compañero permanente es heredero en el segundo orden sucesoral si el difunto no deja posteridad, es decir hijos. Al requerir al demandante dirigir la demanda contra los herederos determinados, correspondía manifestar si el señor JOSÉ CARLOS ALVARADO ROMERO tenía otros hijos, en caso positivo, identificarlos, señalar su domicilio, direcciones de notificación, correo electrónico y acreditar el parentesco con el documento idóneo para ello, esto es, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento.

No dio cumplimiento a lo previsto por el inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, no acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física indicada como lugar de notificaciones.

No señala en la pretensiones de la demanda el espacio temporal de la unión marital y sociedad patrimonial que pretende se declare, se recuerda que las pretensiones es un acápite independiente a los hechos de la demanda, y ambos deben ser claros y precisos.

A manera ilustrativa y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la acción se denomina DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En consecuencia, se ORDENA:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por JACKELINE GELVEZ ROMERO de conformidad a lo establecido por el inciso 4º artículo 90 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e7c082cfad241425a663950f138d4011d12657a090fd1d9c203494ad66e6a**
Documento generado en 07/09/2021 08:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>